

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 007 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **050**

Fecha: 21/04/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2013 40 03010 00232	Ejecutivo Singular	NANCY LILIANA MEDINA PEREZ	TOMAS CALLEJAS VERA	Auto Designa Curador Ad Litem Designa Curador ejecutivo acumulado de Aliric Pinto (MC)	20/04/2023		
41001 2019 41 89007 00264	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	JORGE ENRIQUE GOMEZ SANCHEZ	Auto pone en conocimiento PONE EN CONOCIMIENTO RESPUESTA DE BANCOS -V	20/04/2023		
41001 2019 41 89007 00422	Ejecutivo Singular	JHON JAIRO GONZALESZ TRUJILLO	KATHERINE FUENTES RUEDA	Auto resuelve solicitud remanentes NO TOMA NOTA REMANENTE, OF.874 -V	20/04/2023		
41001 2019 41 89007 00834	Verbal	MARIA INES MARTINEZ	BANCOLOMBIA S.A	Auto libra mandamiento ejecutivo EJECUCIÓN DE SENTENCIA - JMG	20/04/2023		
41001 2019 41 89007 00919	Ejecutivo Singular	RAUL FABIAN MARTINEZ ROJAS	LEIDY YOHANA LOPEZ BARRERA	Auto de Trámite SE ABSTIENE DE ORDENAR COMISION. -V	20/04/2023		
41001 2019 41 89007 01094	Ejecutivo Singular	JONATHAN EDUARDO LOSADA DIAZ	KATHERINE FUENTES RUEDA	Auto resuelve solicitud remanentes NO TOMA NOTA REMANENTE OF. 876 -V	20/04/2023		
41001 2020 41 89007 00446	Ejecutivo Singular	JOHNNY ANDRES PUENTES COLLAZOS	CARLOS ANDRES SANCHEZ ISAZA	Auto de Trámite SE DENIEGA SANCION.	20/04/2023		
41001 2020 41 89007 00547	Ejecutivo Singular	RACHID GORRON MALOOF	KATHERINE FUENTES RUEDA	Auto resuelve solicitud remanentes NO TOMA NOTA DE REMANENTES, OF.877 -V	20/04/2023		
41001 2020 41 89007 00754	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL-CAPITALCOOP	JORGE LUIS CARILLO REYES Y OTRO	Auto pone en conocimiento SE PONE EN CONOCIMIENTO RESPUESTA MIN.DEFENSA -V	20/04/2023		
41001 2021 41 89007 00193	Ejecutivo Singular	JORGE ANDRES ALARCON PERDOMO	JOSE AGUSTIN AMAYA Y OTRA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ARTICULO 309 C.G.P.. WLLC.	20/04/2023		1
41001 2021 41 89007 00396	Ejecutivo Singular	DIEGO ANDRES MOTTA QUIMBAYA	DELIA TELLEZ VARGAS	Auto Designa Curador Ad Litem Requerir Curador Ad Litem (MC)	20/04/2023		
41001 2022 41 89007 00468	Ejecutivo Singular	CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTUA	WILLIAM JAVIER CARDOZO TORRES	Auto de Trámite Se abstiene de incluir gastos procesales. (am)	20/04/2023		
41001 2023 41 89007 00065	Ejecutivo Singular	7/24 CARE S.A.S	LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO	Auto libra mandamiento ejecutivo WLLC.	20/04/2023		1
41001 2023 41 89007 00071	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	JUAN PABLO HERNANDEZ NINCO	Auto libra mandamiento ejecutivo WLLC.	20/04/2023		1
41001 2023 41 89007 00071	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	JUAN PABLO HERNANDEZ NINCO	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OFICIO N° 870.WLLC.	20/04/2023		2
41001 2023 41 89007 00077	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	AURELIO PERDOMO PERDOMO	Auto libra mandamiento ejecutivo WLLC.	20/04/2023		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2023 41 89007 00077	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	AURELIO PERDOMO PERDOMO	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OFICIO N° 872.WLLC.	20/04/2023		2
41001 2023 41 89007 00080	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA INFISER	MARIA ANGELICA HOYOS MARIN	Auto libra mandamiento ejecutivo WLLC.	20/04/2023		1
41001 2023 41 89007 00080	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA INFISER	MARIA ANGELICA HOYOS MARIN	Auto decreta medida cautelar WLLC.	20/04/2023		2
41001 2023 41 89007 00213	Ejecutivo Singular	GERARDO SILVA SANCHEZ	NELSON PEÑA JORDA	Auto libra mandamiento ejecutivo JEA	20/04/2023		
41001 2023 41 89007 00213	Ejecutivo Singular	GERARDO SILVA SANCHEZ	NELSON PEÑA JORDA	Auto decreta medida cautelar OF. 809-810 JEA	20/04/2023		
41001 2023 41 89007 00217	Ejecutivo Singular	BANCO CREDIFINANCIERA SA	JESUS YUNDA YUNDA	Auto libra mandamiento ejecutivo JEA	20/04/2023		
41001 2023 41 89007 00217	Ejecutivo Singular	BANCO CREDIFINANCIERA SA	JESUS YUNDA YUNDA	Auto decreta medida cautelar OF. 824-825 - JEA	20/04/2023		
41001 2023 41 89007 00219	Ejecutivo Singular	JOHN HOLMAN TORRES SAENZ	ANYELA ROCIO MEDINA GUTIERREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo JEA	20/04/2023		
41001 2023 41 89007 00219	Ejecutivo Singular	JOHN HOLMAN TORRES SAENZ	ANYELA ROCIO MEDINA GUTIERREZ	Auto decreta medida cautelar OF. 826 - JEA	20/04/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 21/04/2023 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ANA MARIA CAJIAO CALDERON
SECRETARIO



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

M.C

Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía (Proceso Acumulado)	
Demandante	Alirio Pinto Yara	C.C. N° 93342916
Demandado	Tomas Callejas Vera	C.C. N° 7.712.886
Radicación	41001-40-03-010-2013-00232-00	

Neiva (Huila), Nueve (09) Marzo de dos mil veintitrés (2023)

Analizado el expediente y como quiera que se evidencia que el emplazamiento del demandado **TOMAS CALLEJAS VERA** identificado con C.C. 7.712.886, se surtió en la forma indicada en el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, sin que a la fecha haya comparecido a recibir notificación del auto que libro el mandamiento de pago, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: NOMBRAR al profesional del derecho Dr. **MIGUEL ANGEL PAREDES DIAZ** identificado con C.C. N° 1075227248 y T.P. N° 272.653 para que ejerza el cargo de Curador Ad- Litem en representación del demandado **TOMAS CALLEJAS VERA** identificado con C.C. 7.712.886.

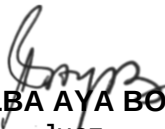
Para tal efecto, **NOTIFIQUESE** en la forma indicada por el artículo 8 del decreto 806 de 2020 al correo electrónico (meguel_10@hotmail.com), anexándole copia del auto admisorio, copia de la demanda, cuyo término de traslado empezara a correr a partir de la aceptación al cargo.

SEGUNDO: SEÑALAR que conforme al numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., el nombramiento aquí realizado es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsará copias a la autoridad competente.

TERCERO: Teniendo en cuenta los preceptos constitucionales, se **FIJA** como gastos de curaduría la suma de **\$200.000, oo M/Cte.**, dinero que asumirá la parte demandante en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

Si bien es cierto que la Ley 1564 de 2012 dejo claro que la actividad ejercida por el Curador Ad Litem es totalmente gratuita, para esta Judicatura se hace necesario fijar gastos de curaduría en razón a que la actividad que el auxiliar de la justicia realiza necesita ser reconocida, tal y como lo señala la Corte Constitucional en sentencia C-159 de 1999 y C-083 de 2014. Cabe aclarar que los gastos que ocasiona el proceso a medida que este transcurre no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, son costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el Juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Abril veinte (20) de dos mil veintitrés (2023).

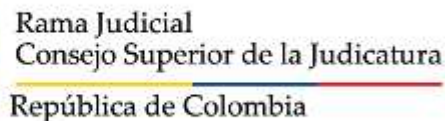
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE(S)	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE
DEMANDADO(S)	JORGE ENRIQUE GOMEZ SANCHEZ
RADICADO	41-001-41-89-007-2019-00264-00

Evidenciando el escrito elaborado por la apoderada de la parte demandante, procede este Despacho a poner en conocimiento las respuestas dadas por las entidades bancarias, donde informan que no toma nota de la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

Vo.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

50000



Banco de Occidente

NIT 800 300 770 1
DIRECCION SECCIONAL DE LA RAMA JUDICIARIAL
No. Radicacion: OJRE207294 No. Anexos: 0
Fecha: 24/07/2019 Hora: 11:30:29
Dependencia: Juzgado 7 Competencias Multiple
DESCRIP: HOL RAD 2019-264 JORGE E GOM
CLASE: RECIBIDA

Bogotá D.C., 19 de Julio de 2019

SV-19-49942

Señor(a)(es):

JUZGADO 7 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CR 4 6 99 OF 203B
NEIVA, HUILA

Con el fin de atender su requerimiento recibido el día 19/07/2019, nos permitimos informarle que consultada nuestra base de datos, la (s) persona (s) indicada (s) no posee (n) vínculo con el Banco en Cuenta Corriente, Cuenta de Ahorros y Depósitos a Terminio a nivel nacional.

Demandado: **JORGE ENRIQUE GOMEZ SANCHEZ**
ID. Demandado: **19463883**
No. Proceso: **41 001 4189 007 2019 00264 00**
No. Oficio: **1755**

Cualquier información adicional con gusto la atenderé.

Andrea Villamizar Vanegas
Gestora de Embargos
Vicepresidencia de Servicio al Cliente
Bogotá

Elaboró: ANGIE GARCIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)



www.bancopopular.com.co

GERENCIA DE OPERACIÓN BANCARIA



IQ002000569883

DIRECCION SECCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL

No. Radicación: OJRE242528 No. Anexos: 0

Fecha: 13/09/2019 Hora: 11:03:32

Dependencia: Juzgado 7 Competencias Múltiple

DESCRIP: MOA 01 FOL RAD 2019-264 OF 1

CLASE: RECIBIDA

Bogotá D.C., 25 de Julio de 2019

Señor(a)

CAROLIZ ZABALA PALADINEZ

SECRETARIA

JUZGADO SEPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES

CARRERA 4 NO 6 99 PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 301 B

NEIVA- Huila

En respuesta a su(s) Oficio(s) o Acto(s) No.(s) PROCESO N° 41001418900720190026400 OFICIO N° 1755, les informamos que las Personas Jurídicas y/o Persona(s) Naturales relacionada(s) en dicho(s) comunicado(s) **NO POSEE(N)** cuenta(s) corriente(s), ni de ahorro(s), ni CDT.(s) en nuestra entidad, según información consultada en nuestra base de datos a la fecha.

Cordial Saludo,

Jairo Alfonso Salazar Moreno

Director Casa Matriz

IQ

Bogotá D. C., Calle 17 No. 7-43 Piso 6 Teléfono 3395500 Ext.5101

Carrera 4 - No 6 – 99 / Telefax 8715569 / Email. cmpl1onei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

DIRECCION SECCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL
No. Radicación: OJRE211761 No. Anexos: 0
Fecha: 31/07/2019 Hora: 07:59:26
Dependencia: Juzgado 7 Competencias Múltiple
DESCRIP: LIB F1 RAD 2019-264 JORGE GO
CLASE: RECIBIDA

BBVA

JUZGADO SEPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA

Secretario(a)

NEIVA

HUILA

JULIO 23 DE 2019

CARRERA 4 NO. 6-99 OFICINA 203 B

83

OFICIO No: 1755

REFERENCIA: JUDICIAL

RADICADO N°: 41001400300720190026400

NOMBRE DEL DEMANDADO: JORGE ENRIQUE GOMEZ SANCHEZ

IDENTIFICACIÓN DEL DDO: 19463883

NOMBRE DEL DEMANDANTE: COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE

IDENTIFICACIÓN DEL DTE: 0

CONSECUTIVO: JT224820

Respetados Señores:

Conforme a su solicitud, de manera atenta le informamos que previa consulta efectuada en nuestra base de datos el día 22 del mes julio del año 2019, se estableció que la persona citada en el oficio referenciado, no tiene celebrados contratos de cuenta corriente o de ahorros o cdt y por ende no existen dineros a su nombre en este establecimiento bancario.

Cordialmente,

Al contestar favor citar el número de nuestro consecutivo.

Paul B.

BBVA Colombia

Operaciones - Embargos

Vicepresidencia Ejecutiva de Ingeniería.

Bogotá D.C. Carrera 9 N° 72-21

Embargos.colombia@bbva.com



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Garzón, 15 de Junio de 2019.

DIRECCION SECCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL
No. Radicación: DJRE184778 No. Anexos: 0
Fecha: 18/06/2019 Hora: 10:38:48
Dependencia: Juzgado 7 Competencias Múltiple
DESCRIP: LIB F1 RAD 2019-323 JORGE GO
CLASE: RECIBIDA

Señorita:

CAROLIZ ZABALA PALADINEZ.
SECRETARIA JUZGADO SEPTIMO MUNICIPAL
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.
DE NEIVA - HUILA.

E.

S.

D.

2019/06/18
JP

Asunto: Respuesta al oficio Nro. 01918 de Fecha 13 de Mayo de 2019.
Radicado: 2019-00323-00

Cordial y respetuoso saludo,

En respuesta al oficio de la referencia remitido por ustedes y recibido el día 7 de Junio de 2019, nos permitimos informarles que el demandado: **JORGE ENRIQUE GOMEZ SANCHEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **19.463.883**, no posee ningún tipo de cuenta aperturada con la Cooperativa de Ahorro y Crédito San Miguel "**COOFISAM**", en ninguna de nuestras 17 oficinas en el Departamento del Huila y el Tolima.

En consecuencia, no procede la medida cautelar de embargo de cuentas de ahorros solicitada por ese despacho judicial.

Me despido respetuosamente de la señorita Secretaria del Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva-Huila, esperando haber cumplido oportunamente con lo peticionado.

Cordialmente,

MELVA ROJAS PALADINEZ.-
Gerente General "COOFISAM".

Proyectó: Javier Lizcano Quevedo. (Jalique).
Director Jurídico Coofisam.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

DIRECCION SECCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL
No. Radicación: OJRE183724 No. Anexos: 0
Fecha: 17/06/2019 Hora: 11:46:02
Dependencia: Juzgado 7 Competencias Múltiple
DESCRIP: ELI RAD 2019 323 JORGE ENRIQ
CLASE: RECIBIDA



Neiva, 17 de Junio de 2019

Señor(a):
CAROLIZ ZABALA PALADINEZ
Secretario
JUZGADO SEPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
NEIVA-HUILA

Asunto: **OFICIO:1918**
RAD. 41-001-41-89-007-2019-00323-00,

Handwritten signature and date: 17/06/2019

Comedidamente me permito dar respuesta a su solicitud según **OFICIO: 1918 – RAD.41-001-41-89-007-2019-00323-00**, que los demandados relacionados a continuación es asociado a nuestra cooperativa pero no supera el monto de embargabilidad.

CEDULA	CONTRIBUYENTE
19,463,883	JORGE ENRIQUE GOMEZ SANCHEZ

Atentamente,

Handwritten signature of Aranzazu Natalia Medrano

17 JUN 2019

ASESOR COMERCIAL
ARANZAZU NATALIA MEDRANO
Asesor Externo Integral Oficina Neiva Centro

Handwritten date: 03/05/2019



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

DIRECCION SECCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL
No. Radicación : OJRE209852 No. Anexos : 0
Fecha : 29/07/2019 Hora : 08:57:57
Dependencia : Juzgado 7 Competencias Múltiples Neiva
DESCRIP: CQA RDO 19/264 RESP OFICIO 1
CLASE : RECIBIDA



DAVIVIENDA



1Q051004085692

Bogotá D.C., 23 de Julio de 2019

Señores
JUZGADO SEPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES
Carrera 7 No 6 03
Neiva (Huila)

48

Asunto: Proceso Ejecutivo 41001418900720190026400
Oficio: 1755

Respetados Señores:

Reciban un cordial saludo del Banco Davivienda. En respuesta al oficio mencionado, nos permitimos informarle que verificados nuestros registros de cuentas de ahorro, corriente y CDT, hemos encontrado lo siguiente:

La(s) persona(s) relacionada(s) a continuación presenta(n) vínculos con nuestra Entidad:

NOMBRE	NIT
JORGE ENRIQUE GOMEZ SANCHEZ	19463883

Por lo anterior la medida de embargo ha sido registrada respetando los límites de inembargabilidad establecidos. Es importante aclarar que la misma fue aplicada bajo esquema de congelación de recursos, dado que la cuenta 410012041010 relacionada en su oficio no se encuentra registrada a nombre del **JUZGADO SEPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES**, por lo que agradecemos confirmar dicha información con el fin de efectuar la actualización de la medida.

Esperamos dejar atendida su solicitud y estaremos dispuestos a resolver cualquier otra inquietud.

Cordialmente,

COORDINACIÓN DE EMBARGOS
Fanny F. / 8036
TBL - 201601037901281 - 1Q051004085692

3/05/2019



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)



DIRECCIÓN SECCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL
Neiva, Caquetá, CIRE237031 No. Anexos: 0
Fecha: 05/09/2019 Hora: 08:13:22
Dirección: Juzgado 7 Competencias Múltiple - Neiva
Dirección: P. CQA RDO 19/264 RESP OFICIO
Clase: REGIBIDA
Avenida 19 No. 120-71
Bogotá D.C. Colombia
PBX: (571) 5678787
www.bancofalabella.com.co
NIT: 900047981-8

Bogotá D.C., 31 de Julio de 2019

Señores
Juzgado 7 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Caroliz Zabala Paladinez
Cra 4 N° 6-99
Neiva

Oficio No.: 1755.
Proceso No.: 41001418900720190026400.
Documento Demandado(s): 19463883

Respetados señores:

En atención a la orden de embargo contenida en el oficio de la referencia, me permito informarle que el el(la) deudor(a) referido(a) en su oficio, no presenta vínculo comercial o financiero con Banco Falabella S.A., por lo cual no es posible atender la orden de embargo de acuerdo a los términos de su solicitud.

Cualquier información adicional podrá ser solicitada a través del correo electrónico lujramirez@bancofalabella.com.co.

Cordialmente,


Miguel Angel Antolinez M.
Jefe de Operaciones Pasivos

Elaboro: Jefferson Ramirez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

Neiva (H.), Abril veinte (20) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	JHON JAIRO GONZALES TRUJILLO
DEMANDADO	KATHERINE FUENTES RUEDA
RADICADO	41001 4189 007 2019 00422 00

El despacho se abstiene de tomar nota de la medida de embargo de Remanente peticionada por el Juzgado Quinto De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva a través de **Oficio No.2586**, dentro del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por **TATIANA MATILDE PEÑA BUSTISTA** contra **KATHERINE FUENTES RUEDA** radicado al **No. 40-03-008-2018-00859-00**, por cuanto las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso no se han hecho efectivas.

Líbrese la respectiva comunicación.

NOTIFÍQUESE.-


ROSALBA AYA BONILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 181.32.48.60
Fecha: 17/09/2021 04:38:28 p.m.

Elija la consulta a realizar:

Por número de identificación demandado

Seleccione el tipo de documento:

CEDULA

Digite el número de identificación del demandado:

1102373371

¿Consultar dependencia subordinada?

☐ Si ☒ No

☐ Elija el estado:

SELECCIONE

☐ Elija la fecha inicial:

☐ Elija la fecha final:

Mostrar todo



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Abril Veinte (20) de dos mil Veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR – EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEMANDANTE	MARÍA INÉS MARTÍNEZ
DEMANDADO	BANCOLOMBIA S.A.
RADICADO	41001 4189 007 2019 00834 00

ASUNTO:

Obra dentro del proceso solicitud de ejecución de sentencia presentada por la señora **MARÍA INÉS MARTÍNEZ** y en virtud de la cual, por cumplirse los presupuestos de Ley, se librará el correspondiente mandamiento de pago, sin embargo, resulta indispensable realizar previamente las siguientes precisiones.

Analizado el expediente judicial del proceso declarativo, se encuentra que el título valor sobre el cual se solicitó la cancelación y reposición, se representa en un cheque a la orden del **BANCO POPULAR S.A.**

En este sentido se tiene que a voces del artículo 61 del C.G.P. “*Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, **la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.***”

En virtud de esta disposición y en aras de garantizar la adecuada conformación de la Litis así como el debido proceso y obtener una decisión uniforme para todos quienes hacen parte de la relación sustancial objeto del presente asunto, se ordena la conformación del litisconsorcio necesario vinculando al BANCO POPULAR S.A., advirtiéndolo a la parte actora que deberá efectuar la correspondiente notificación conforme a lo establecido por el artículo 291 y subsiguientes del C.G.P o a su vez conforme a lo indicado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, este último siempre y cuando se realice por medio de mensaje de datos.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **MARÍA INÉS MARTÍNEZ** identificada con C.C. 40.917.709 contra **BANCOLOMBIA S.A.**, con Nit No. 890.903.938, por las siguientes sumas de dinero:



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

1. Por la suma capital de **\$23.651.200 M/ Cte.**
2. Por los intereses moratorios liquidados sobre el valor anterior a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 06 de diciembre de 2019 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

SEGUNDO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO.- ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

CUARTO.- VINCULAR al **BANCO POPULAR S.A.** como litisconsorte necesario por activa.

QUINTO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada y al **BANCO POPULAR S.A.** en calidad de litisconsorte necesario por activa, en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

SEXTO.- REQUERIR a la parte demandante para que surta las mentadas notificaciones (numeral 5 del auto), dentro del término de 30 días siguientes a este auto, so pena de declarar el desistimiento tácito conforme a lo señalado por el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

JMG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Abril veinte (20) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE	RAUL FABIAN MARTINEZ ROJAS.
DEMANDADO	LEIDY YOHANA LÓPEZ BARRERA.
RADICADO	41-001-41-89-007-2019-00919-00.

El apoderado de la parte demandante, mediante correo electrónico de fecha 29 de marzo de 2022, solicitó comisionar al Inspector de Policía del Municipio de Guasca – Cundinamarca, para que realice la entrega del vehículo de placas SYS-927; no obstante, observa este Despacho Judicial que la misma no es procedente, como quiera que mediante Oficio Nro. 2019-00919/2631 del 18 de noviembre de 2021, se le comunicó al Parqueadero J&L Sede 2, la entrega inmediata del automóvil antes identificado, tal y como se evidencia en la imagen que aquí se adjunta.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (H), **Dispone:**

-ABSTENERSE de ordenar la comisión al Inspector de Policía de Guasca – Cundinamarca, por las razones antes expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

2019-00919 (SING. RAUL FABIAN MARTINEZ ROJAS vs LEIDY JHOANA LOPEZ BARRERA)- O.F 2630, 2631

Juzgado 10 Civil Municipal - Huila - Neiva
Para: matib.e-termina@policia.gov.co; deul.oac@policia.gov.co; menes.seguro.gup@policia.gov.co; menes.asun-jefat@policia.gov.co; menes.movilidad@policia.gov.co; menes.movilidad-secre@policia.gov.co; menes.sijin-graj@policia.gov.co; bodegajudicialjyl@hotmail.com
CC: abogadoharoldbosso@gmail.com; leyer1316@gmail.com; eliecercastroriveros@yahoo.com

2 archivos adjuntos (481 KB) Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura Descargar todo

Cordial saludo,

De manera atenta, me permito enviar oficios 2630, 2631, la cual se incorpora como archivo adjunto.

En caso de ser requerido, la respuesta pertinente deberá ser dirigida **ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE** al correo electrónico cmpl1onei@cendoj.ramajudicial.gov.co, cuyo mensaje debe contener en el asunto y/o referencia, el radicado, naturaleza y sujetos procesales (Art. 25, Acuerdo PCSJA20-11567), absteniéndose de remitir documentación de carácter físico (Art. 2, Dto 806 de 2020).

Atentamente,

Yineth Solorzano Quesada
Asistente Judicial
Juzgado 07 de Pequeñas Causas y/o 10 Civil Municipal de Neiva Cód. 4101141800071



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Abril veinte (20) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	JONATHAN EDUARDO LOSADA DIAZ
DEMANDADO	KATHERINE FUENTES RUEDA
RADICADO	41001 4189 007 2019 01094 00

El despacho se abstiene de tomar nota de la medida de embargo de Remanente peticionada por el Juzgado Quinto De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva a través de **Oficio No.2586**, dentro del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por **TATIANA MATILDE PEÑA BUSTISTA** contra **KATHERINE FUENTES RUEDA** radicado al **No. 40-03-008-2018-00859-00**; por cuanto el proceso que nos ocupa se encuentra terminado desde el pasado 27 de Marzo del 2023.

Líbrese la respectiva comunicación.

NOTIFÍQUESE.-


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

Vo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Abril veinte (20) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	JOHNNY ANDRES PUENTES COLLAZOS
DEMANDADO	CARLOS ANDRES SANCHEZ ISAZA
RADICADO	41001 4189 007 2020 00446 00

De acuerdo al correo electrónico allegado por la parte demandante¹, en el que solicita que se sancione al Ejército Nacional de Colombia, por incumplimiento a las medidas decretadas; procede éste Despacho, a abstenerse de ordenar la misma, como quiera que, una vez revisado el portal de la página web del Banco Agrario de Colombia – Depósitos Judiciales, se evidenció que dicha institución, a realizado los correspondientes descuentos a favor del presente proceso, a pesar de no haber respuesta, cumpliendo así, con lo establecido en el artículo 593 ibidem.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

-DENEGAR la solicitud deprecada por la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.

¹ Cfr. Ver Correo electrónico Mar 18/01/2022 17:50.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)



Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	7728395	Nombre	CARLOS ANDRES SANCHEZ ISAZA	Número de Títulos	29
----------------------------	----------------------	------------------------------	---------	---------------	-----------------------------	--------------------------	----

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
439050001020074	80098712	JOHNNY ANDRES PUENTES COLLAZOS	IMPRESO ENTREGADO	24/11/2020	NO APLICA	\$ 231.090,00
439050001023803	80098712	JOHNNY ANDRES PUENTES COLLAZOS	IMPRESO ENTREGADO	24/12/2020	NO APLICA	\$ 231.090,00
439050001026426	80098712	JOHNNY ANDRES PUENTES COLLAZOS	IMPRESO ENTREGADO	28/01/2021	NO APLICA	\$ 239.168,00
439050001028911	80098712	JOHNNY ANDRES PUENTES COLLAZOS	IMPRESO ENTREGADO	25/02/2021	NO APLICA	\$ 239.168,00
439050001031892	80098712	JOHNNY ANDRES PUENTES COLLAZOS	IMPRESO ENTREGADO	26/03/2021	NO APLICA	\$ 239.168,00
439050001034697	80098712	JOHNNY ANDRES PUENTES COLLAZOS	IMPRESO ENTREGADO	28/04/2021	NO APLICA	\$ 239.168,00
439050001037886	80098712	JOHNNY ANDRES PUENTES COLLAZOS	IMPRESO ENTREGADO	26/05/2021	NO APLICA	\$ 239.168,00
439050001040836	80098712	JOHNNY ANDRES PUENTES COLLAZOS	IMPRESO ENTREGADO	24/06/2021	NO APLICA	\$ 175.571,00
439050001044498	80098712	JOHNNY ANDRES PUENTES COLLAZOS	IMPRESO ENTREGADO	27/07/2021	NO APLICA	\$ 239.168,00
439050001047773	80098712	JOHNNY ANDRES PUENTES COLLAZOS	IMPRESO ENTREGADO	26/08/2021	NO APLICA	\$ 239.168,00
439050001052211	80098712	JOHNNY ANDRES PUENTES COLLAZOS	IMPRESO ENTREGADO	30/09/2021	NO APLICA	\$ 239.168,00
439050001056495	80098712	JOHNNY ANDRES PUENTES COLLAZOS	IMPRESO ENTREGADO	10/11/2021	NO APLICA	\$ 239.168,00
439050001068001	80098712	JOHNNY ANDRES PUENTES COLLAZOS	IMPRESO ENTREGADO	29/11/2021	NO APLICA	\$ 239.168,00
439050001060990	80098712	JOHNNY ANDRES PUENTES COLLAZOS	IMPRESO ENTREGADO	24/12/2021	NO APLICA	\$ 239.168,00
439050001064360	80098712	JOHNNY ANDRES PUENTES COLLAZOS	IMPRESO ENTREGADO	01/02/2022	NO APLICA	\$ 263.260,00
439050001066395	80098712	JOHNNY ANDRES PUENTES COLLAZOS	IMPRESO ENTREGADO	24/02/2022	NO APLICA	\$ 263.260,00
439050001069236	80098712	JOHNNY ANDRES PUENTES COLLAZOS	IMPRESO ENTREGADO	25/03/2022	NO APLICA	\$ 263.260,00
439050001072217	80098712	JOHNNY ANDRES PUENTES COLLAZOS	IMPRESO ENTREGADO	27/04/2022	NO APLICA	\$ 263.260,00
439050001075094	80098712	JOHNNY ANDRES PUENTES COLLAZOS	IMPRESO ENTREGADO	26/05/2022	NO APLICA	\$ 263.260,00
439050001077827	80098712	JOHNNY ANDRES PUENTES COLLAZOS	IMPRESO ENTREGADO	24/06/2022	NO APLICA	\$ 212.860,00
439050001081599	80098712	JOHNNY ANDRES PUENTES COLLAZOS	IMPRESO ENTREGADO	28/07/2022	NO APLICA	\$ 282.860,00
439050001084646	80098712	JOHNNY ANDRES PUENTES COLLAZOS	IMPRESO ENTREGADO	30/08/2022	NO APLICA	\$ 282.860,00
439050001087575	80098712	JOHNNY ANDRES PUENTES COLLAZOS	IMPRESO ENTREGADO	29/09/2022	NO APLICA	\$ 282.860,00
439050001091251	80098712	JOHNNY ANDRES PUENTES COLLAZOS	IMPRESO ENTREGADO	02/11/2022	NO APLICA	\$ 282.860,00
439050001093328	80098712	JOHNNY ANDRES PUENTES COLLAZOS	IMPRESO ENTREGADO	29/11/2022	NO APLICA	\$ 282.860,00
439050001096963	80098712	JOHNNY ANDRES PUENTES COLLAZOS	IMPRESO ENTREGADO	28/12/2022	NO APLICA	\$ 282.860,00
439050001100838	80098712	JOHNNY ANDRES PUENTES COLLAZOS	IMPRESO ENTREGADO	08/02/2023	NO APLICA	\$ 328.108,00
439050001102931	80098712	JOHNNY ANDRES PUENTES COLLAZOS	IMPRESO ENTREGADO	28/02/2023	NO APLICA	\$ 328.108,00
439050001106377	80098712	JOHNNY ANDRES PUENTES COLLAZOS	IMPRESO ENTREGADO	03/04/2023	NO APLICA	\$ 328.108,00

Total Valor \$ 7.479.243,00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

Neiva (H.), Abril veinte (20) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	RACHID GORRON MALOOF
DEMANDADO	KATHERINE FUENTES RUEDA
RADICADO	41001 4189 007 2020 00547 00

El despacho se abstiene de tomar nota de la medida de embargo de Remanente peticionada por el Juzgado Quinto De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva a través de **Oficio No.2586**, dentro del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por **TATIANA MATILDE PEÑA BUSTISTA** contra **KATHERINE FUENTES RUEDA** radicado al **No. 40-03-008-2018-00859-00**, por cuanto las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso no se han hecho efectivas.

Líbrese la respectiva comunicación.

NOTIFÍQUESE.-


ROSALBA AYA BONILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 181.32.48.60
Fecha: 17/09/2021 04:38:28 p.m.

Elija la consulta a realizar:

Por número de identificación demandado

Seleccione el tipo de documento:

CEDULA

Digite el número de identificación del demandado:

1102373371

¿Consultar dependencia subordinada?

☐ Si ☒ No

☐ Elija el estado:

SELECCIONE

☐ Elija la fecha inicial:

☐ Elija la fecha final:

Mostrar todo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Abril veinte (20) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL – “CAPITALCOOP”.
DEMANDADOS	JORGE LUIS CARRILLO REYES Y JAIRO RAFAEL MONTERO BENAVIDES
RADICADO	41-001-41-89-007-2020-00754-00.

ASUNTO:

Procede este Despacho a poner en conocimiento a la parte actora la respuesta dada por el pagador el Ministerio de Defensa Nacional.

Notifíquese y cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA.

Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

DIVRI DIRECCIÓN DE
VETERANOS Y
REHABILITACIÓN
INCLUSIVA

 **MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL**



RS20220915MDN-DM-VVGSESD-DIVRI-PS009882 – MDN-DVGSEDB-DIVRI

Bogotá D.C., 15 Septiembre 2022

Doctor(a)
DIANA ORTIZ MENDEZ
Secretario (a)
JUZGADO SEPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS DE NEIVA
cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Respuesta al radicado de entrada # P20220905MDN-DM-VVGSESD-DIVRI-PS003903

Asunto: RESPUESTA OFICIO 2228 DEL 15-12-2020
REF. EJECUTIVO
DTE COOPERATIVA CAPITALCOOP NIT 9014125140
DDO. MONTERO BENAVIDES JAIRO RAFAEL CC 18968248
RAD. 2020-00754-00

En atención al oficio relacionado en el asunto, recibido en esta dependencia con fecha el 05 de septiembre del 2022, bajo la EXT- P20220905 MDN-DM-VVGSESD-DIVRI-PS003903, mediante el cual mediante el cual ordena embargo del 30% de la pensión y primas con límite de cuantía de \$ 2.500.000.00 para el proceso en referencia; de manera atenta me permito solicitar a ese Despacho Judicial se ratifique si es procedente o no efectuar la medida de embargo ya que la legislación que rige para el personal pensionado de este ministerio contempla la embargabilidad únicamente por concepto alimentos, de conformidad con lo establecido en el artículo 128 del Decreto 1214 de 1990 y el artículo 173 del Decreto 1211 de 1990- que a la letra dice: *"Inembargabilidad y descuentos. Las asignaciones de retiro, pensiones y demás prestaciones sociales a que se refiere este estatuto no son embargables judicialmente, salvo en los casos de juicios de alimentos, en los que el monto del embargo no podrá exceder del cincuenta por ciento (50%) de aquéllas. Cuando se trate de obligaciones contraídas con el Ramo de Defensa, podrán ordenarse directamente los descuentos del caso por la correspondiente autoridad administrativa, los cuales tampoco excederán del cincuenta por ciento (50%) de la prestación afectada.*

Nos permitimos informar que si no se obtiene respuesta de su parte, (ratificando este oficio), esta coordinación no realizara el embargo acá descrito.

Lo anterior dando cumplimiento a lo ordenado por ese Despacho Judicial, para su conocimiento y fines pertinentes

Cualquier información adicional que sea de nuestra competencia, con gusto será atendida en la Carrera 13 No. 27-00, Locales 12 y 13, Edificio Bochica, Centro Internacional, en la ciudad de Bogotá D.C

Cordialmente

Firmado electrónicamente SGDF



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	JORGE ANDRÉS ALARCÓN PERDOMO
DEMANDADO	JOSÉ AGUSTÍN AMAYA LAURA HELENA AYERBE
RADICADO	41001 4189 007 2021 00193 00

Neiva. H., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Vencido el término de que tata el numeral 6° del artículo 309 del Código General del Proceso, se procede a decretar las pruebas deprecadas por la parte opositora y el demandante. Para tal efecto se señala la hora de las **8:30 AM**, del próximo **jueves 18 de mayo** del año en curso.

- 1. DECRETAR** las siguientes pruebas para ser practicadas en la audiencia:
- 1.1.-Por la parte OPOSITORA ADRIANA ROJAS SALAZAR:**
- 1.1.1.- TESTIMONIALES:**
- Se recibirá el **TESTIMONIO** de las señoras **CONNY CONSTANZA BAUTISTA** y **SHIRLEY MONAL**. Se previene a la parte demandada que deberá garantizar la comparecencia de los testigos.
- 2.2.- Por la parte DEMANDANTE:**
- 2.2.2.- INTERROGATORIO DE PARTE:** Se decreta el interrogatorio de parte de la Opositora, señora **ADRIANA ROJAS SALAZAR**.
- 2.2.3. - DOCUMENTAL:** Se ordena oficiar al **SIMIT**, a fin que informen si el demandado **JOSÉ AGUSTÍN AMAYA PIOQUINTO** ha tenido multas de tránsito en el vehículo objeto de cautela de placa **G00-797**.
- 3.- OFICIOSA:** Se decreta el **INTERROGATORIO DE PARTE** del demandante Sr. **JORGE ANDRÉS ALARCÓN PERDOMO**

ADVERTIR a las partes que deberán concurrir a la audiencia, personalmente o a través de su representante legal, debidamente informadas sobre los hechos materia del proceso.

4.- ADVERTIR a las partes que su inasistencia injustificada a la audiencia será tenida en cuenta como indicio grave y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión, sobre los cuales verse el interrogatorio escrito que haya aportado el peticionario del interrogatorio de parte, o los que estén contenidos en la demanda o en la contestación, según sea el caso (arts. 205 y 372-4 C.G.P.).

Carrera 4 - No 6 – 99 / Cel: 317 809 4352 - Telefax 8715569 / Email. cmplonei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Advertir a las partes y a los apoderados que no concurrir a la audiencia les acarrea las sanciones impuestas en el Art. 372-4, inciso 5 del C.G.P.

5.- ADVERTIR que la audiencia se llevará a cabo aunque no concurra UNA de las partes o sus apoderados. Si ninguna de las partes concurre la audiencia no se podrá llevar a cabo (Art. 372-2-4 C.G.P.).

6.- ADVERTIR que la inasistencia de las partes, o de éstas y sus apoderados, sólo podrá excusarse con anterioridad a la audiencia, mediante **prueba** siquiera sumaria de un hecho anterior a su celebración y que constituya una justa causa que deberá ser aceptada previamente por la juez (art. 372.3 C.G.P.).

7.- ADVERTIR a los apoderados que para efectos de asistir a la audiencia, el poder puede sustituirse siempre que no esté prohibido expresamente (art. 75 C.G.P.).

8.- AGENDAR el requerimiento del servicio de Audiencia Virtual, Videoconferencia y/o Streaming a través del correo institucional audienciavirtual@cendoj.ramajudicial.gov.co con los datos suministrados en el Formato para Solicitud de Audiencias Virtuales, Videoconferencias y Streaming.

9.- INDICAR a los extremos procesales que la plataforma a utilizar es **LIFESIZE** y previo a la diligencia el módulo les enviará al correo del despacho solicitante y los intervinientes (correos electrónicos aportados con la demanda y la contestación), el mensaje con los datos para la conexión.

10.- REQUERIR a las partes y a sus apoderados, para que informen el canal digital y/0 aporten el correo electrónico para poder enviar el respectivo link de conectividad.

NOTIFÍQUESE,



ROSALBA AYA BONILLA

Juez.-

JMG.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

M.C

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Diego Andres Motta Quimbaya	C.C. N° 1.013.636.715
Demandado	Delia Tellez Vargas	C.C. N° 55.063.204
Radicación	41-001-41-89-007-2021-00396-00	

Neiva (Huila), veinte (20) Abril de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciando que la Curadora Ad-Litem designada dentro de éste proceso no ha dado respuesta a nuestro **Oficio 2021-00396/105** del 23 de Enero del 2023, el cual le fue remitido por parte de la Secretaría del Despacho el 24 de Enero del 2023 a las 10:18 es del caso ordenar su Requerimiento para que manifieste lo pertinente sobre la aceptación o no del cargo.

Así las cosas, el Juzgado DISPONE:

1º.- **REQUERIR** a la profesional del Derecho **Dr. HECTOR GUILLERMO BOLAÑOS SANTANILLA** identificado con C.C. N° 83.029.362 y T.P. N° 307.336, quien recibe notificaciones en email: pista29@hotmail.com, para que manifieste lo pertinente sobre la designación que le hiciera éste despacho judicial como Curadora Ad-Litem del demandado **DELIA TELLEZ VARGAS** identificado con C.C. N° 55.063.204, la cual le fue comunicada a través del **Oficio 2021-00396/105** del 23 de Enero del 2023, el cual le fue remitido por parte de la Secretaría del Despacho el 24 de Enero del 2023 a las 10:18, so pena de las sanciones establecidas en el art. 48 num. 7º. Del C. G. P.

2º.- **ORDENAR** que por secretaría librese la respectiva comunicación.

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Carlos Eduardo Chaguala Atehortua	C.C. N° 88.265.227
Demandado	William Javier Cardozo Torres	C.C. N° 80.818.284
Radicación	41-001-41-89-007-2022-00468-00	

Neiva (Huila), Veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

En atención a la objeción a la liquidación de costas y los distintos memoriales elevados por la parte actora el Juzgado al tenor del numeral 3 y 5 del artículo 366 del C.G.P., se abstiene de incluir en la liquidación de costas los gastos de: (i) registro de embargo¹ y (ii) el certificado de registro de la medida².

Lo anterior como quiera que la liquidación de costas realizadas por la secretaria³, se realizó de manera concentrada incluyendo la totalidad de las condenas que se impusieron y los gastos judiciales hechos por la parte favorecida, que aparecían comprobados dentro del expediente a la fecha de su elaboración.

De otro lado, cabe resaltar que, si bien la parte actora allegó memorial objetando dicha liquidación donde procedió a su elaboración arrojando comprobantes, estos se allegaron con posterioridad a la liquidación de crédito elaborada por este Despacho. Adicionalmente se le pone de presente al peticionante que el estadio procesal y/o la oportunidad que tenía para controvertir dicha decisión con fundamento en el numeral 5 del artículo 366 del C.G.P., era interponiendo los respectivos recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas; estadio procesal que aquí feneció en silencio.

Quiere decir lo expuesto que ningún gasto causado con anterioridad a la liquidación de costas que se haya omitido acreditar antes de que aquella se realizará, puede ser incluido en alguna otra que posteriormente se efectúe, porque la etapa procesal para ello ya se había clausurado. En consecuencia, es una incorrección alterarlas dada su firmeza y menos “actualizarlas”.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

ABSTENERSE de modificar la liquidación de costas elaboradas por la secretaria del Juzgado el pasado diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022) por los motivos arriba expuestos.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

¹ Cfr. Correo Electrónico Lun 21/11/2022 10:12.

² Cfr. Correo Electrónico Mar 22/11/2022 16:19; Cfr. Correo Electrónico Mie 14/12/2022 14:13.

³ Ver auto calendarado el 17/11/2022.

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	7/24 Care S.A.S	NIT N° 901.072.880-1
Demandada	La Equidad Seguros General Organismo Cooperativo	NIT. N° 860.028.415-5
Radicación	410014189007-2023-00065-00	

Neiva Huila, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Al verificar que la anterior demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** propuesta a través de apoderada judicial por **7/24 CARE S.A.S**, identificada con NIT. N° 901.072.880-1, en contra de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERAL ORGANISMO COOPERATIVO**, identificada con NIT. N° 860.028.415-5, reúne los llenos de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, y los documentos aportados como base de recaudo, representados en veinticinco (25) facturas suscritas para garantizar el pago de unas obligaciones adquiridas con esa entidad, prestan merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de **7/24 CARE S.A.S**, identificada con NIT. N° 901.072.880-1, en contra de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERAL ORGANISMO COOPERATIVO**, identificada con NIT. N° 860.028.415-5, por las siguientes sumas de dinero contenidas en veinticinco (25) facturas con N° **1493, 1608-1663, 1664, 1729, 689, 2647, 2732, 2818, 2976, 3002, 3000, 2998, 2995, 3677,3321, 3140, 3655, 3645, 3642, 3638, 3390, 3612, 3594, 3578.**, suscritas para garantizar el pago de unas obligaciones así:

1.FACTURA N° 1493:

- 1.1. Por la suma de **\$292.600, oo M/cte**, correspondiente al saldo insoluto del capital contenido en la factura No. **1493**, con fecha de vencimiento el día 19 de marzo de 2020.
- 1.2. Por concepto de intereses moratorios sobre el anterior capital liquidados a la tasa máxima legal permitida por la

Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 20/03/2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.FACTURA No. 1608:

- 2.1 Por la suma de **\$292.600,00 M/cte**, correspondiente al saldo insoluto del capital contenido en la factura No. **1608**, con fecha de vencimiento el día 21 diciembre de 2020.
- 2.2 Por concepto de intereses moratorios sobre el anterior capital liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 22/12/2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

3.FACTURA No. 1663:

- 3.1 Por la suma de **\$292.600,00 M/cte**, correspondiente al saldo insoluto del capital contenido en la factura No. **1663**, con fecha de vencimiento el día 21 de diciembre 2020.
- 3.2 Por los intereses moratorios generados sobre el anterior capital liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 22/12/2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

4.FACTURA No. 1664:

- 4.1 Por la suma de **\$292.600,00 M/cte**, correspondiente al saldo insoluto del capital contenido en la factura No. **1664** con fecha de vencimiento el día 21 de diciembre de 2020.
- 4.2 Por los intereses moratorios generados sobre el anterior capital liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 22/12/2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

5.FACTURA No. 1729:

- 5.1 Por la suma de **\$292.600,00 M/cte**, correspondiente al saldo insoluto del capital contenido en la factura No. **1729** con fecha de vencimiento el día 21 de diciembre de 2020.
- 5.2 Por los intereses moratorios generados sobre el anterior capital liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 22/12/2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

6.FACTURA No. 689:

- 6.1 Por la suma de **\$302.842,00 M/cte**, correspondiente al saldo insoluto del capital contenido en la factura No. **689** con fecha de vencimiento el día 16 enero de 2023
- 6.2 Por los intereses moratorios generados sobre el anterior capital liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 17/01/2023 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

7.FACTURA No. 2647:

- 7.1 Por la suma de **\$333.300,00 M/cte**, correspondiente al saldo insoluto del capital contenido en la factura No. **2647** con fecha de vencimiento el día 09 de julio de 2022.
- 7.2 Por los intereses moratorios generados sobre el anterior capital liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 10/07/2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

8.FACTURA No. 2732:

- 8.1 Por la suma de **\$333.300,00 M/cte**, correspondiente al saldo insoluto del capital contenido en la factura No. **2732** con fecha de vencimiento el día 08 de julio de 2022.
- 8.2 Por los intereses moratorios generados sobre el anterior capital liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 09/07/2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

9.FACTURA No. 2818:

- 9.1 Por la suma de **\$333.300,00 M/cte**, correspondiente al saldo insoluto del capital contenido en la factura No. **2818** con fecha de vencimiento el día 28 de julio de 2022.
- 9.2 Por los intereses moratorios generados sobre el anterior capital liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 29/07/2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

10. FACTURA No. 2976:

- 10.1 Por la suma de **\$333.300,00 M/cte**, correspondiente al saldo

insoluto del capital contenido en la factura No. **2976** con fecha de vencimiento el día 21 de julio de 2022.

- 10.2 Por los intereses moratorios generados sobre el anterior capital liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 22/07/2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

11. FACTURA No. 3002:

- 11.1 Por la suma de **\$333.300,00 M/cte**, correspondiente al saldo insoluto del capital contenido en la factura No. **3002** con fecha de vencimiento el día 08 de agosto de 2022.
- 11.2 Por los intereses moratorios generados sobre el anterior capital liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 09/08/2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

12. FACTURA No. 3000:

- 12.1 Por la suma de **\$333.300,00 M/cte**, correspondiente al saldo insoluto del capital contenido en la factura No. **3000** con fecha de vencimiento el día 08 de agosto de 2022.
- 12.2 Por los intereses moratorios generados sobre el anterior capital liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 09/08/2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

13. FACTURA No. 2998:

- 13.1 Por la suma de **\$333.300,00 M/cte**, correspondiente al saldo insoluto del capital contenido en la factura No. **2998** con fecha de vencimiento el día 08 de agosto de 2022.
- 13.2 Por los intereses moratorios generados sobre el anterior capital liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 09/08/2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

14. FACTURA No. 2995:

- 14.1 Por la suma de **\$333.300,00 M/cte**, correspondiente al saldo insoluto del capital contenido en la factura No. **2995** con fecha de vencimiento el día 08 de agosto de 2022.

- 14.2 Por los intereses moratorios generados sobre el anterior capital liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 09/08/2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

15. FACTURA No. 3677:

- 15.1 Por la suma de **\$333.300,00 M/cte**, correspondiente al saldo insoluto del capital contenido en la factura No. **3677** con fecha de vencimiento el día 01 de enero de 2023.
- 15.2 Por los intereses moratorios generados sobre el anterior capital liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 02/01/2023 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

16. FACTURA No. 3321:

- 16.1 Por la suma de **\$333.300,00 M/cte**, correspondiente al saldo insoluto del capital contenido en la factura No. **3321** con fecha de vencimiento el día 16 de enero de 2023.
- 16.2 Por los intereses moratorios generados sobre el anterior capital liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 17/01/2023 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

17. FACTURA No. 3140:

- 17.1 Por la suma de **\$333.300,00 M/cte**, correspondiente al saldo insoluto del capital contenido en la factura No. **3140** con fecha de vencimiento el día 18 de agosto de 2022.
- 17.2 Por los intereses moratorios generados sobre el anterior capital liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 19/08/2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

18. FACTURA No. 3655:

- 18.1 Por la suma de **\$333.300,00 M/cte**, correspondiente al saldo insoluto del capital contenido en la factura No. **3655** con fecha de vencimiento el día 25 de diciembre de 2022.
- 18.2 Por los intereses moratorios generados sobre el anterior capital liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 26/12/2022

hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

19. FACTURA No. 3645:

- 19.1 Por la suma de **\$333.300,00 M/cte**, correspondiente al saldo insoluto del capital contenido en la factura No. **3645** con fecha de vencimiento el día 24 de diciembre de 2022.
- 19.2 Por los intereses moratorios generados sobre el anterior capital liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 25/12/2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

20. FACTURA No. 3642:

- 20.1 Por la suma de **\$333.300,00 M/cte**, correspondiente al saldo insoluto del capital contenido en la factura No. **3642** con fecha de vencimiento el día 24 de diciembre de 2022.
- 20.2 Por los intereses moratorios generados sobre el anterior capital liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 25/12/2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

21. FACTURA No. 3638:

- 21.1 Por la suma de **\$333.300,00 M/cte**, correspondiente al saldo insoluto del capital contenido en la factura No. **3638** con fecha de vencimiento el día 24 de diciembre de 2022.
- 21.2 Por los intereses moratorios generados sobre el anterior capital liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 25/12/2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

22. FACTURA No. 3390:

- 22.1 Por la suma de **\$333.300,00 M/cte**, correspondiente al saldo insoluto del capital contenido en la factura No. **3390** con fecha de vencimiento el día 03 de noviembre de 2022.
- 22.2 Por los intereses moratorios generados sobre el anterior capital liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 04/11/2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

23. FACTURA No. 3612:

- 23.1 Por la suma de **\$333.300,00 M/cte**, correspondiente al saldo insoluto del capital contenido en la factura No. **3612** con fecha de vencimiento el día 15 de diciembre de 2022.
- 23.2 Por los intereses moratorios generados sobre el anterior capital liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 16/12/2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

24. FACTURA No. 3594:

- 24.1 Por la suma de **\$333.300,00 M/cte**, correspondiente al saldo insoluto del capital contenido en la factura No. **3594** con fecha de vencimiento el día 08 de diciembre de 2022.
- 24.2 Por los intereses moratorios generados sobre el anterior capital liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 09/12/2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

25. FACTURA No. 3578:

- 25.1 Por la suma de **\$333.300,00 M/cte**, correspondiente al saldo insoluto del capital contenido en la factura No. **3578** con fecha de vencimiento el día 08 de diciembre de 2022.
- 25.2 Por los intereses moratorios generados sobre el anterior capital liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 09/12/2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Disponer que el trámite para esta ejecución es el previsto en el Libro III, Sección Segunda, Título Único, Proceso Ejecutivo, del Código General del Proceso.

TERCERO: Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

CUARTO: ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

QUINTO: NOTIFICAR el presente auto a la demandada **LA EQUIDAD SEGUROS GENERAL ORGANISMO COOPERATIVO**, en la forma indicada en los artículos 291 a 293 del Código de General del Proceso, concordante con el artículo

8° del Decreto Ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.

SEXTO: Una vez verificado el Registro Nacional de Abogados, se **RECONOCE** personería a la abogada **MIREYA SÁNCHEZ TOSCANO**, identificada con C.C. N° 36.173.846 y T.P. N° 16.256 del C.S.J., para actuar en representación de los intereses de la demandante, conforme al poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA

Juez.

WLLC.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Inversiones Finanzas y Servicios "Infiser"	NIT N° 900.782.966-9
Demandados	Juan David Hernández Ninco	C.C. N° 1.004.225.019
	Juan Pablo Hernández Ninco	C.C. N° 1.081.159.818
Radicación	410014189007-2023-00071-00	

Neiva Huila, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Subsanada en debida forma la anterior demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** propuesta mediante apoderada judicial por **INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS "INFISER"**, identificado con NIT. N° 900.782.966-9, en contra de **JUAN DAVID HERNÁNDEZ NINCO** identificado con C.C. N° 1.004.225.019 y **JUAN PABLO HERNÁNDEZ NINCO** identificado con C.C. N° 1.081.159.818, y al observar que la misma reúne los llenos de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, y el documento aportado como base de recaudo, representado en un (1) pagaré suscrito para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de los demandados, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor del **INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS "INFISER"**, identificado con NIT. N° 900.782.966-9, en contra de **JUAN DAVID HERNÁNDEZ NINCO** identificado con C.C. N° 1.004.225.019 y **JUAN PABLO HERNÁNDEZ NINCO** identificado con C.C. N° 1.081.159.818, por las siguientes sumas de dinero contenidas en un (1) pagaré, N° 9050, suscrito entre las partes el 11 de agosto de 2021, de la siguiente manera:

- **RESPECTO DE PAGARÉ N° 9050:**
 1. Por la suma de **\$5.137.500, oo M/Cte.**, por concepto de capital de la obligación con fecha de vencimiento el 13 de enero de 2023.
 - 1.1 Por concepto de intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 14 de enero de 2023 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO. – Disponer que el trámite para esta ejecución es el previsto en el Libro III, Sección Segunda, Título Único, Proceso Ejecutivo, del Código General del Proceso.

TERCERO. - En su debida oportunidad se resolverá sobre la condena en costas.

CUARTO. - ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

QUINTO. - NOTIFICAR el presente auto a los demandados **JUAN DAVID HERNÁNDEZ NINCO** y **JUAN PABLO HERNÁNDEZ NINCO**, en la forma indicada en los artículos 291 a 293 del Código de General del Proceso, concordante con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, a quienes se les correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.

SEXTO: Una vez verificado el Registro Nacional de Abogados, se reconoce personería a la abogada **NICALA SONRISA SALAZAR MANRIQUE**, identificada con C.C. N° 1.075.248.334 y T.P. N° 263.084 del C.S.J., para actuar en representación del demandante, atendiendo al poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.LLC.

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Inversiones Finanzas y Servicios "Infiser"	NIT N° 900.782.966-9
Demandados	Neuli Fabián Briceño Mariño	C.C. N° 1.127.919.868
	Aurelio Perdomo Perdomo	C.C. N° 83.086.135
Radicación	410014189007-2023-00077-00	

Neiva Huila, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Subsanada en debida forma la anterior demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** propuesta mediante apoderada judicial por **INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS "INFISER"**, identificado con NIT. N° 900.782.966-9, en contra de **NEULI FABIÁN BRICEÑO MARIÑO** identificado con C.C. N° 1.127.919.868 y **AURELIO PERDOMO PERDOMO** identificado con C.C. N° 83.086.135, y al observar que la misma reúne los llenos de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, y el documento aportado como base de recaudo, representado en un (1) pagaré suscrito para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de los demandados, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor del **INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS "INFISER"**, identificado con NIT. N° 900.782.966-9, en contra de **NEULI FABIÁN BRICEÑO MARIÑO** identificado con C.C. N° 1.127.919.868 y **AURELIO PERDOMO PERDOMO** identificado con C.C. N° 83.086.135, por las siguientes sumas de dinero contenidas en un (1) pagaré, N° 8787, suscrito entre las partes el 10 de julio de 2021, de la siguiente manera:

- RESPECTO DE PAGARÉ N° 8787:**
 - Por la suma de **\$5.019.000, oo M/Cte.**, por concepto de capital de la obligación con fecha de vencimiento el 13 de enero de 2023.
 - Por concepto de intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 14 de enero de 2023 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO. – Disponer que el trámite para esta ejecución es el previsto en el Libro III, Sección Segunda, Título Único, Proceso Ejecutivo, del Código General del Proceso.

TERCERO. - En su debida oportunidad se resolverá sobre la condena en costas.

CUARTO. - ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

QUINTO. - NOTIFICAR el presente auto a los demandados **NEULI FABIÁN BRICEÑO MARIÑO** y **AURELIO PERDOMO PERDOMO**, en la forma indicada en los artículos 291 a 293 del Código de General del Proceso, concordante con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, a quienes se les correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.

SEXTO: Una vez verificado el Registro Nacional de Abogados, se reconoce personería a la abogada **NICALA SONRISA SALAZAR MANRIQUE**, identificada con C.C. N° 1.075.248.334 y T.P. N° 263.084 del C.S.J., para actuar en representación del demandante, atendiendo al poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.L.L.C.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Inversiones Finanzas y Servicios "Infiser"	NIT N° 900.782.966-9
Demandados	María Angélica Hoyos Marín	C.C. N° 1.121.935.692
	Dairon Javier Sánchez Julicue	C.C. N° 1.112.773.448
Radicación	410014189007-2023-00080-00	

Neiva Huila, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Subsanada en debida forma la anterior demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** propuesta mediante apoderada judicial por **INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS "INFISER"**, identificado con NIT. N° 900.782.966-9, en contra de **MARÍA ANGÉLICA HOYOS MARÍN** identificado con C.C. N° 1.121.935.692 y **DAIRON JAVIER SÁNCHEZ JULICUE** identificado con C.C. N° 1.112.773.448, y al observar que la misma reúne los llenos de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, y el documento aportado como base de recaudo, representado en un (1) pagaré suscrito para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de los demandados, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor del **INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS "INFISER"**, identificado con NIT. N° 900.782.966-9, en contra de **MARÍA ANGÉLICA HOYOS MARÍN** identificado con C.C. N° 1.121.935.692 y **DAIRON JAVIER SÁNCHEZ JULICUE** identificado con C.C. N° 1.112.773.448, por las siguientes sumas de dinero contenidas en un (1) pagaré, N° 5819, suscrito entre las partes el 26 de mayo de 2020, de la siguiente manera:

• **RESPECTO DE PAGARÉ N° 5819:**

1. Por la suma de **\$1.927.400, oo M/Cte.**, por concepto de capital de la obligación con fecha de vencimiento el 13 de enero de 2023.
 - 1.1 Por concepto de intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 14 de enero de 2023 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO. – Disponer que el trámite para esta ejecución es el previsto en el Libro III, Sección Segunda, Título Único, Proceso Ejecutivo, del Código General del Proceso.

TERCERO. - En su debida oportunidad se resolverá sobre la condena en costas.

CUARTO. - ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

QUINTO. - NOTIFICAR el presente auto a los demandados **MARÍA ANGÉLICA HOYOS MARÍN** y **DAIRON JAVIER SÁNCHEZ JULICUE**, en la forma indicada en los artículos 291 a 293 del Código de General del Proceso, concordante con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, a quienes se les correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.

SEXTO: Una vez verificado el Registro Nacional de Abogados, se reconoce personería a la abogada **NICALA SONRISA SALAZAR MANRIQUE**, identificada con C.C. N° 1.075.248.334 y T.P. N° 263.084 del C.S.J., para actuar en representación del demandante, atendiendo al poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.L.L.C.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) abril veinte (20) dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	GERARDO SILVA SANCHEZ
DEMANDADO	NELSON PEÑA
RADICADO	41001418900720230021300

ASUNTO:

El señor **GERARDO SILVA SANCHEZ** actuando por medio de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima cuantía contra **NELSON PEÑA**, para obtener el pago de la deuda contenida en una letra de cambio, con fecha de vencimiento 30 de junio de 2022, que fue presentado para el cobro ejecutivo.

De esa forma, el Despacho advierte que los documentos aportados reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G. Proceso y de la Ley 2213 de 2022, toda vez que en los mismos se establece la existencia de unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de los demandados, así como los requisitos contemplados en los artículos 82 y ss. del C.G.P, razón por la cual se librará el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO.-LIBRAR mandamiento de pago en contra el demandado **NELSON PEÑA** identificado con cedula de ciudadanía número 7.696.741, a favor de **GERARDO SILVA SANCHEZ** identificado con cedula de ciudadanía 12.110.246, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$2.800.000**, valor contenido en la letra de cambio, con fecha de creación no establecida y fecha de vencimiento el día 30 de junio de 2022.
2. Por los intererres moratorios sobre la suma de dinero desde el momento que se constituyó en mora, esto desde el día uno (01) de Julio del año 2022 hasta el momento que se efectuó el pago total de la obligación a la tasa legal equivalente a una y media veces el interés bancario corriente conforme a lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio

SEGUNDO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO.- ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

CUARTO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda por



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

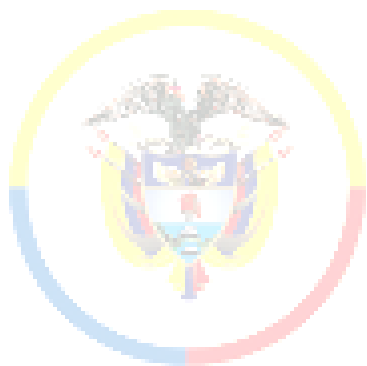
QUINTO.- RECONOCER personería adjetiva a **SANTIAGO SOTO VANEGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía 1.003.951.138 y con código estudiantil No. 20191177333 de la Universidad Surcolombiana, para efectos de que actúe como apoderado judicial, en los términos y con las facultades señaladas en el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez.

JEA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Abril Veinte (20) Dos Mil Veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO CREDIFINANCIERA SA
DEMANDADO	JESÚS YUNDA YUNDA
RADICADO	41001418900720230021700

ASUNTO:

El **BANCO CREDIFINANCIERA SA** actuando mediante apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima cuantía contra **JESÚS YUNDA YUNDA**, para obtener el pago de la deuda contenida en el pagaré No. 00000080000021301* y que fue presentado para el cobro ejecutivo.

De esa forma, el Despacho advierte que los documentos aportados reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G. Proceso y de la Ley 2213 de 2022, toda vez que en los mismos se establece la existencia de unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de los demandados, así como los requisitos contemplados en los artículos 82 y ss. del C.G.P, razón por la cual se librará el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO.-LIBRAR mandamiento de pago en contra el demandado **JESÚS YUNDA YUNDA** identificado con cedula de ciudadanía número 4.882. 889, a favor de **BANCO CREDIFINANCIERA SA** identificado con número de Nit. 900.200.960-9, por las siguientes sumas de dinero

1. Por la suma de **\$6.178.910** por concepto de capital del Pagaré 00000080000021301*, cuyo vencimiento fue el nueve (9) de diciembre de 2019.
2. Por la suma de **\$1.587.953**, correspondiente a los intereses remuneratorios generados desde la fecha de suscripción del pagaré hasta su vencimiento.
3. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de realizarse el pago, desde el diez (10) de diciembre de 2019, hasta el momento en que se satisfagan las pretensiones.

SEGUNDO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO.- ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

CUARTO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

QUINTO.- RECONOCER Personería jurídica al doctor **CRISTIÁN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 1.088.251.495 y T.P. 178.921del C.S.J., para efectos de que actúe como apoderado judicial en los términos y con las facultades señaladas en el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez.

JEA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Abril Veinte (20) Dos Mil Veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	JOHN HOLMAN TORRES SAENZ
DEMANDADO	ANYELA ROCIO MEDINA GUTIERREZ
RADICADO	41001418900720230021900

ASUNTO:

El señor **JOHN HOLMAN TORRES SAENZ** actuando mediante endosatario en procuración, presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima cuantía contra **ANYELA ROCIO MEDINA GUTIERREZ**, para obtener el pago de la deuda contenida en una letra de cambio, suscrita el 20 de febrero del 2020 y que fue presentado para el cobro ejecutivo.

De esa forma, el Despacho advierte que los documentos aportados reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G. Proceso y de la Ley 2213 de 2022, toda vez que en los mismos se establece la existencia de unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de los demandados, así como los requisitos contemplados en los artículos 82 y ss. del C.G.P, razón por la cual se libraré el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO.-LIBRAR mandamiento de pago en contra la demandada **ANYELA ROCIO MEDINA GUTIERREZ** identificada con cedula de ciudadanía número 36.304.392, a favor de **JOHN HOLMAN TORRES SAENZ** identificado con cedula de ciudadanía 7.704.820, por las siguientes sumas de dinero

1. Por la suma de 5.000.000 como capital del referido Título Valor.
2. Por los intereses de mora desde el 21 de junio del 2020 hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación a la máxima tasa fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO.- ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

CUARTO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda por



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

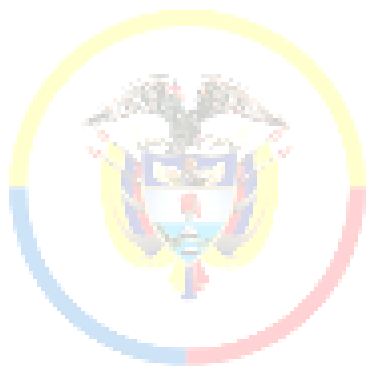
QUINTO.- RECONOCER Personería adjetiva a la doctora **SANDRA PATRICIA PERDOMO GARZON**, identificado con la cédula de ciudadanía 55.160.965 y T.P. 369.209 C.S.J. Para efectos que actúe como endosatario en procuración.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez.

JEA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia